



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NP 01176 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Mocoa Putumayo – 19 de diciembre de 2022

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, emitió acto administrativo **RP 02537** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **No. 1085434**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **veintisiete (27) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el día 19 de diciembre de 2022

JULIANA NARVAEZ M.
Abogada Sustanciadora
Dirección Territorial Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo - Mocoa



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1085434 ✓

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, Resolución 00264 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción con ID 1085434 presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida San Miguel (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio, descrito de la siguiente manera:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA
1085434	Sin denominación	El Triunfo	La Hormiga - Valle del Guamez-	Putumayo	[REDACTED]	1 Hectarea + 7860 metros ²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los siguientes acápites:

1. HECHOS

De conformidad al Formulario de solicitud de fecha 24 de marzo de 2022, se pueden extraer los siguientes hechos que fundamentan la petición realizada por la señora [REDACTED] [REDACTED] así:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Manifestó que el predio que reclama lo adquirió en el año 2007 en virtud de la compraventa que realizó con un señor de apellido ERIZALDE, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/CTE). Dicho negocio se efectuó mediante la suscripción de un documento de compraventa.
2. Dentro de la información aportada por la solicitante no se encuentra Folio de Matrícula Inmobiliaria, ni escritura pública que identifique el predio objeto de esta solicitud.
3. Contó que, al momento de la adquisición el fundo constaba de 2 hectáreas de rastrojo, y estaba delimitado con troncos, agregando que lo limpiaron y prepararon para la siembra de maíz.
4. Rememoró que, la heredad estaba destinada para actividades agrícolas, puesto que, su lugar de residencia se encontraba establecido en un caserío, adicionando que su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge [REDACTED] y sus dos hijas [REDACTED].
5. Señaló que en la zona rural del municipio de San Miguel se presentaban constantes enfrentamientos entre actores armados. Preciso que, la guerrilla acudía a su residencia solicitando que les prepararan alimentos, ante lo cual, no podían negarse. Dichos acontecimientos le generaron temor, toda vez que, podrían tildarlos de colaboradores de esa organización, situación que les generaría problemas con los grupos paramilitares.
6. Indicó que, en el año 2008 mientras se encontraban en el municipio de San Miguel se encontraron con los paramilitares, quienes los amenazaron, por tanto, determinaron vender el predio objeto de reclamo y salir con rumbo al municipio de La Florida, Nariño.
7. Recordó que, el negocio lo efectuó con la señora [REDACTED] quien suscribió un contrato de compraventa por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), aseverando que la venta fue realizada en estado de necesidad, -dinero que requerían para cubrir el desplazamiento-. Igualmente citó que la heredad la entregó limpia, que ya había recogido la cosecha de maíz.
8. Señaló que regreso al municipio de San Miguel, después de 6 años aproximadamente estar en el departamento de Nariño.
9. Finalizó diciendo que pretende retornar al inmueble.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución RP 02501 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017¹ esta Unidad Resolvió "Micro focalizar las veredas: Mesas de Sabalito, Candelaria, Tres Islas, La Cabaña, La Campiña, Amaron, La Guisita, Comboy, C.U, Puerto Colon, Dios Peña, Agua Blanca, Monterrey, Afiladores, Brisas de San Miguel, San Francisco, La Unión y Vereda San Jose, municipio de San Miguel (Putumayo)".

¹ "Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-106, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1, Hotel Samay, Tel: 3115814607 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución **RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

Que a través de la Resolución **RP 01696 DE 28 DE JULIO DE 2022**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud en estudio.

Que mediante la Resolución **RP 01796 DE 10 DE AGOSTO DE 2022**, esta Unidad inició el estudio formal de la presente solicitud y se decretaron pruebas².

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- ✓ Que, de acuerdo con el proceso de georreferenciación en campo, realizado el día 26 del mes de septiembre del año 2022, la presente solicitud se encuentra con un estado de polígono Georreferenciado (G), y un estado de trámite en Inicio de Estudio Formal, además, a fecha de 22/11/2022 no genera un reporte de topología, es decir no presenta ningún cruce o sobreposición con otra solicitud de restitución.
- ✓ Que, con la información institucional³ y una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano de georreferenciación, el predio a restituir se encuentra atado cartográficamente sobre la cédula predial 86757000100460048000, inscrito a nombre de [REDACTED] y al mismo tiempo registralmente la solicitud se encuentra contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Folio activo).
- ✓ De acuerdo con el material probatorio⁴ recaudado por la Dirección Territorial, se logró establecer que en la actualidad el predio se encuentra siendo explotado por un tercero mediante cultivos de coca.

² Acto administrativo de Inicio notificado mediante Estado de fecha 12 de agosto de 2022.

³ Consulta en bases de datos, (ANT, SIR, ORIP, IGAC) la cartografía predial, e información suministrada por la reclamante.

⁴ Informe técnico de comunicación elaborado por la Dirección Territorial Putumayo de fecha 13 de octubre de 2022

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

3. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día **26 de septiembre de 2022**, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser la solicitante y fue la persona encargada de indicar el fundo y los linderos del mismo.

En la mencionada diligencia se fijó el oficio de comunicación **VP 00541 DE 12 DE AGOSTO DE 2022**, y además según el Informe Técnico de Comunicación elaborado el día 13 de octubre de 2022 por el área Catastral URT Territorial Putumayo, reportando que, al momento de surtir tal diligencia se evidenció que el 100% del inmueble se encuentra explotado a través de cultivos de coca, agregando que, los habitantes del sector manifestaron que el predio es de la señora Juana Aurelia Castro, a quien no se encontró en la diligencia. Al respecto así se consignó el citado informe:

"Dentro del procedimiento administrativo de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se emitió Resolución No. RP 01796 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal y se implementa el enfoque diferencial de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", cuya comunicación **NO fue entregada a nadie por el hecho que al momento de la visita no se encontró al actual ocupante del predio.**

La presente comunicación fue: Puesta en un árbol que se encontró dentro del predio solicitado, en los términos del numeral 5º del Artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

(...) Al momento de realizar la comunicación encontramos un predio con terreno topográfico plano, ubicado en la vereda La Unión aproximadamente a 900 metros del caserío de la vereda, se trata de un terreno con un área aproximada de 2 ha, las cuales se encuentran en su totalidad en cultivos de coca, no se evidencio vivienda ni ninguna clase de construcción, al momento de la visita no se encontró al actual ocupante del predio, pero según información suministrada por habitantes de la zona el predio pertenece a la señora Juana Aurelia Castro." (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, se evidencia que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad Constancia Secretarial **CP 02395 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** ante esta Unidad **"NO se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes"**.

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Correa 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel. 3115614607 - 4204618. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.co o mocoa_restitucion@urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de la cédula de la solicitante
- Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Descripción de Pasivos

4.2. Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

4.3. Pruebas recaudadas oficiosamente

4.3.1. Aportadas al inicio del proceso

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1085434
- Acta de Localización Predial.
- Resolución RP 01696 DE 28 DE JULIO DE 2022 "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
- Consulta aplicativo VIVANTO de la reclamante, de fecha 11 de julio de 2022.
- Consulta antecedentes penales de la solicitante, de fecha 10 de julio de 2022.
- Consulta ante la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- de la requirente, de fecha 10 de julio de 2022.
- Consulta Agencia Nacional de Tierras ANT, de fecha 10 de julio de 2022.
- Consulta plataforma SISBEN de la reclamante, de fecha 10 de julio de 2022.
- Consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro de la solicitante, de fecha 11 de julio de 2022.
- Consulta de información catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 10 de julio de 2022.

4.3.2. Realizadas durante el proceso.

- Resolución RP 01796 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".
- Estado de Notificación NP 00789 DE 12 DE AGOSTO DE 2022 de la Resolución de Inicio de estudio formal RP 01796 DE 10 DE AGOSTO DE 2022.
- Oficio de comunicación VP 00541 DE 12 DE AGOSTO DE 2022.
- Constancia CP 02395 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 de vencimiento del término de (10) días posteriores a la Comunicación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Folio de Matrícula Inmobiliaria N° [REDACTED] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).⁵
- Copia Resolución N°. 151 expedida el 19 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.⁶
- Copia Resolución N°. 011 expedida el 19 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.⁷
- Copia Resolución RZE 1504 expedida 30 de julio de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas.⁸
- Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-47664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).⁹
- Oficio de Traslado de Pruebas OP 00485 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- Constancia Secretarial CP 02444 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

4.3.3. Constancia de remisión de los siguientes oficios

- Oficio SP 06854 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209628
- Oficio SP 06855 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209629
- Oficio SP 06856 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209630
- Oficio SP 06857 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209632
- Oficio SP 06858 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209633
- Oficio SP 06859 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209634
- Oficio SP 06860 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209635
- Oficio SP 06861 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209636
- Oficio SP 06862 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209637
- Oficio SP 06863 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209638
- Oficio SP 06864 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209639
- Oficio SP 06865 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209640
- Oficio SP 06866 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209641
- Oficio SP 06867 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209642
- Oficio SP 06868 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, radicado DTPM2-202209643

4.3.4. Aportadas por las entidades

- Respuesta de la Empresa de Energía del bajo Putumayo mediante oficio con radicado interno DTPM1-202204998
- Respuesta de la Alcaldía Municipal de San Miguel mediante oficio con radicado interno DTPM1-202205002
- Respuesta de la Personería Municipal de San Miguel mediante oficio con radicado interno DTPM1-202204982
- Respuesta del Banco Agrario mediante oficio con radicado interno DTPM1-202206451
- Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio con radicado interno DTPM1-202206420

⁵ Anexo al Informe Técnico Predial de fecha 22 de noviembre de 2022.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Semay, Tel. 3115614807 - 4204618, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.3.5. Aportadas por el área social de esta Unidad.

- Documento Análisis de Contexto (DAC)
- Resolución RP 01696 DE 28 DE JULIO DE 2022 "Por la cual se implementa el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

4.3.6. Aportadas por el área catastral de esta Unidad

- Informe de Comunicación al predio elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico Georreferenciación y anexos realizados por el Área Catastral de la UAEGRTD
- Informe Técnico Predial y anexos elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio Traslado de Pruebas **OP 00485 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022** fijado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 y desfijado el mismo día, se informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días hábiles para acercarse a esta oficina ubicada en la **Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)** con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 02444 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

En se sentido, las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹⁰, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad¹¹, convergen¹² en contextos de

¹⁰ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Por su parte, la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

En la misma línea, se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Seguidamente el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma, al señalar:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115614807 - 4204019, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restiucion@urf.gov.co Sigamos en @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En conclusión, de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Complemento de lo anterior, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- *1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹³ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción*.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras*

¹³ Alterado

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3110614507 - 4204019. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte d/a solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

7.1. SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 75, 76 Y 81 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que para acceder a los beneficios consagrados en esta norma, se deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos i) tener un vínculo con el inmueble que se reclama, en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) que los motivos que instaron el abandono y/o despojo del inmueble sean consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*. Al respecto así lo data:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Subrayas fuera del texto original)

Que el incumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados, faculta a esta Unidad para despachar desfavorablemente cualquier solicitud de restitución de tierras.

Sobre el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos.

Sobre el particular, el artículo 63 Constitucional¹⁴, otorga el carácter de **inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos**, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68¹⁵ de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70¹⁶

¹⁴ "ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayas fuera del texto original).

¹⁵ "ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado" (Subrayas fuera del texto original)

¹⁶ "ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 Nº 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246¹⁷ de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286¹⁸ Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas. De la misma manera, el artículo 286, *ejusdem*, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a contar con un territorio. Asimismo, el artículo 329 constitucional establece que "la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. // **Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable**". // La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte" (Negrilla fuera del original). Por último, el artículo 330 de la Carta dispone que los territorios indígenas deben estar gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, de conformidad con la Constitución y la ley.

En esos términos, el territorio colectivo indígena fue elevado a rango constitucional, con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7° C. Pol.).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, este mandato aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas, a saber: i) el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; y ii) el deber de las autoridades administrativas de orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente.

A su vez, nuestra normatividad Colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la **Ocupación** (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685, el concepto de la ocupación, es descrito de la siguiente manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional", aunado a que el artículo 675 *ibidem*, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación

¹⁷ **ARTICULO 246.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Subrayas fuera del texto original)

¹⁸ **ARTICULO 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá dárles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley (Subrayas fuera del texto original)

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora, en desarrollo del orden constitucional, el numeral 2º del Artículo 14 de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión" (Subrayas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, y compilado en el artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, estableciendo en su artículo 2º las siguientes definiciones de Territorio Indígena, Reserva Indígena y Cabildo Indígena, así:

"1. **Territorios indígenas.** Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales

2. **Comunidad o parcialidad indígena.** Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes

(...)

3. **Reserva indígena.** Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991

(...)

5. **Cabildo Indígena.** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad" (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Según la definición transcrita estas no significan un derecho de propiedad en estricto sentido, sin embargo, el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 determinaba que no podrían hacerse adjudicaciones en baldíos ocupados por comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, el Artículo 3^{ra} del Decreto 2164 de 1995 y compilado en el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015, establece que aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y

¹⁸ "ARTÍCULO 2.14.7.1.3. **Protección de los Derechos y Bienes de las Comunidades.** Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaran situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas

Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos" (Subrayas fuera del texto original)

RT-RG-MO-05
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115614807 - 4204919, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat "**sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos**", precisando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Ahora, en relación con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015 (art. 2.14.7.5.1.) establece que son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de **inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme con los artículos 63 y 329 de la Constitución**. Agrega que constituye una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

De igual manera, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas

"Artículo 85. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad

(...)

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables" (Subrayas fuera del texto original).

Hasta aquí se puede inferir que Ley 160 de 1994 (artículo 89, inciso 8º) y el Decreto 1071 de 2015 (parágrafo del artículo 2.14.10.4.2), señalan que **no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde están establecidas comunidades indígenas** o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Por otro lado, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece "**Artículo 9º. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida**" (Subrayas fuera del texto original).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además de los fundamentos legales existentes, la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

- La sentencia T-188 de 1993, estableció que "El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas"
- La Sentencia T-380 de 1993 manifestó "(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)".
- La Sentencia T-525 de 1998²⁰ expuso que "(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)" (Subrayas fuera del texto original).
- La Sentencia T – 652 de 1998 señaló que "(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece" (...) "el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena" (Subrayas fuera del texto original).
- La Sentencia T-282 de 2011 indicó que "(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)" (...) "El derecho fundamental de los pueblos indígenas al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. En el orden interno, el derecho a la propiedad colectiva de

²⁰Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

RT-AG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-108, Barrio Jorge Eliécer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel. 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

GESTION

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA



Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la tierra o al territorio colectivo se desprende del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles" (Subrayas fuera del texto original).

- la sentencia T-009 de 2013, se reiteró que el derecho al territorio colectivo de los pueblos indígenas comprende "el derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente" y, por otro, que "las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo" (esta postura fue replicada en la sentencia T-379 de 2014).
- En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática." (Subrayado fuera de texto)

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual manera, la referida Sentencia T-387 de 2013 continuó diciendo que "El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados partes se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan (...) "**Las reservas indígenas constituidas son inalienables, inembargables e imprescriptibles y son territorios colectivos**, tal como se encuentra previsto en el Convenio 169 de 1991, por expreso mandato legal de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."²⁷ (Subrayas fuera del texto original).

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso²⁸ donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas; sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales, así pues, el grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura, presupone además el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat²⁹ (...). Lo anterior permite ratificar el

²⁷ De conformidad con el parágrafo 5 del art. 85 de la Ley 160 de 1994: "Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991". La ley 21 de 1991 es la que aprueba el Convenio 169 de la OIT.

²⁸ Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

²⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67 Pág. 16

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-105, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115014807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co © mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en... @URRestitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios²⁴.

Por otra parte, la Circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."²⁵

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, **la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental**, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, los resguardos indígenas y/o reservas Indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada del solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente. Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11.**

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS**, al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

²⁴Sentencia T-188 de 1993

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-621 de 2007.



Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011²⁸ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.*

*Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que **para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es menester precisar que las personas que explotan terrenos baldíos detentan simples expectativas, es decir, las esperanzas de adquisición de un derecho fundadas en la ley vigente, las cuales pueden desvirtuarse o no consolidarse en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad; por tanto, fundado en lo mencionado con antelación, en las solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre inmuebles que ostenten restricciones y/o prohibiciones legales, como reservas indígenas, resguardos indígenas y/o territorios de comunidades étnicas, no es procedente la acción contemplada en la Ley 1448 de 2011 y en a ello las mismas se despacharan desfavorablemente.

Explicado lo anterior, en el presente asunto se procederá a determinar si el inmueble solicitado en restitución carece o no de vocación de adjudicabilidad por encontrarse en un territorio colectivo de comunidades étnicas, para los cual se procederá a analizar las pruebas allegadas y recopiladas que permitan proferir una decisión al respecto.

²⁸ Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deber acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel. 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urf.co o mocoa.restitucion@urf.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el caso en concreto, en el formulario de solicitud de fecha 24 de marzo de 2022, la señora **MARIA MARISOL RAMIREZ LEGARDA** expuso que adquirió la heredad en el año 2007 aproximadamente con ocasión a la compraventa efectuada con el señor de apellido Erizalde, mismo que fue destinado para actividades de agricultura. Al respecto así se encuentra consignado en el citado documento:

"PREGUNTA: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada, tipo de negocio jurídico, ¿con quien realizó el negocio? ¿cuál fue el valor del negocio jurídico?, suscribió algún documento? CONTESTO: En el año 2007 compre el lote, lo compre al señor de apellido erizalde, pague \$3.000.000 firmamos un documento de compraventa, no se si el anterior dueño tenía escrituras, no creo, porque por allá nadie tiene título.

2. PREGUNTA: ¿Solicito en algún momento la adjudicación del predio?, si es afirmativa su respuesta en que año adelanto el trámite? CONTESTO: No

3. PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTO: Sin denominación.

4. PREGUNTA: ¿Cuál es el área que está solicitando en restitución? CONTESTO: 2 has

5. PREGUNTA: ¿Cómo era el predio cuando lo adquirió, en qué condiciones estaba? CONTESTO: Cuando lo compre era puro rastrojo, eran 2 has de rastrojo." (Subrayas fuera del texto original)

Sobre la identificación del predio, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por el área catastral el día 22 de noviembre de 2022, refiere que el predio objeto de reclamo se traslapa en su totalidad con uno de mayor extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **442-25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), perteneciente a la COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN, quien lo adquirió a través de la Resolución N°. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, inmueble sobre el cual se constituyó la Reserva Indígena El Afilador. A continuación se transcribe lo dicho por el citado insumo catastral:

"4.4. Concepto de la información registral:

El predio reporta la Matrícula Inmobiliaria No. 442-25075 (Folio Activo - con 1 segregación que no se relaciona con la solicitud), que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Puerto Asís, y esta matrícula corresponde a un predio ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Puerto Asís (Según IGAC este sector atañe al municipio San Miguel), vereda Puerto Asís (Según IGAC es vereda La Unión), que no reporta número predial, se reporta que el predio tiene una cabida superficial de 9325 hectáreas, y fue adquirido por la COMUNIDAD INDIGENA KOFAN (Actual propietario en registro del predio de mayor extensión donde se encuentra contenida la solicitud), mediante Resolución 151 de fecha 25/08/1976, expedida por INCORA, tal y como consta en la anotación Nro. 01 de naturaleza jurídica 170, establecida para la descripción del acto registral de Adjudicación de Baldíos, como consta en la copia del folio anexo de fecha 22 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, la matrícula inmobiliaria en referencia, presenta otras anotaciones a considerar, más exactamente las establecidas en las anotaciones Nro. 02 y la Nro. 03. En tal sentido, es de señalar que, del folio de

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

matrícula inmobiliaria No. 442-25075 fue segregado un folio bajo la denominación No. 442-47664, del cual vale precisar que, este último atañe a la constitución del Resguardo de la Comunidad Indígena Kofan Campo Alegre del Afilador, con Resolución de Adjudicación Número 011 de fecha 13/05/1998 expedida por INCORA, con una cabida superficial de 887 hectáreas; territorio que no se traslapa con el predio de la solicitud.

Por otra parte, una vez analizada la información de la matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Activo), no aparece relacionado el solicitante en ninguno de los actos traslativos, y esto se debe a que el fundo reclamado fue adquirido de manera informal mediante documento de compraventa, por compra efectuada al señor ELISALDE en el año 2007, como se establece en narración de la solicitud en el Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, a su vez establece que el monto del predio fue de por la suma de tres millones de pesos, en el año 2007.

En razón de lo anterior, el fundo de la solicitud se encuentra contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Folio Activo)..² (Subrayas fuera del texto original).

Asimismo en el numeral 06 del citado Informe "SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL ÁREA RECLAMADA", Ítem Otro reporta una novedad en "Reserva Indígena" respecto a un área de 1 Hectarea + 7860 metros ² (totalidad del inmueble), en virtud de la siguiente anotación "Nombre: Reserva Afilador (Información suministrada y estructurada por el Área Étnica de la URT D.T Putumayo), constituida mediante Resolución Número 151 de fecha 05 de agosto de 1976, con un área de 9325 hectáreas, expedida por el extinto INCORA (Adjunta al presente informe para fines de verificación), dentro del cual se encuentra contenido el predio objeto de la presente solicitud, en la matrícula inmobiliaria No. 442-25075.

De lo anterior, es preciso aclarar que, a través de la Resolución Número 011 de fecha 13 de mayo de 1998 expedida por INCORA, se confiere el carácter legal de Resguardo Campo Alegre del Afilador a un área de 887 hectáreas, esta última hace parte de la Reserva Indígena Afilador; sin embargo, sobre este sector en particular no existe ningún traslape entre terrenos del resguardo y el fundo reclamado bajo el ID 1085434

Ahora, del estudio realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), se observan las siguientes anotaciones:

- En la anotación N°. 01 se encuentra inscrita la Resolución N°. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA mediante la cual se constituyó una Reserva Indígena a favor de la Comunidad Indígena KOFÁN sobre una extensión superficial de 9325 hectáreas, cuyo registro en el Folio se hizo el día 15 de septiembre de 1977.
- En la anotación N°. 02 está registrada la Resolución N°. 011 proferida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA mediante la cual se confirmó el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno (contentivo de un área de 887 hectáreas) que hace parte de la Reserva Indígena KOFAN EL

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Cámara 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaván. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3110014807 - 4204019. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.co o mocoa.restiucion@urt.gov.co Sigamos en: @URRestiucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AFILADOR, dando origen al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-47664 del mismo círculo registral, matriculada en el folio el día 19 de agosto de 1998.

- En la anotación N°. 03 se avizora matriculada la Resolución RZE expedida el 30 de julio de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la cual se impone, sobre el área perteneciente al Resguardo Indígena Campo Alegre del Afilador perteneciente al pueblo Cofán, ubicado en el municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), la MEDIDA DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA, la cual tiene carácter preventivo y publicitario de conformidad a lo establecido en el numeral 6º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, inscripción en el folio que se protocolizó el 24 de febrero de 2021.

Continuando el análisis, revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la citada Resolución N°. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA²⁷, a través de la cual, sobre una cabida de 9325 hectáreas, se constituyó una **Reserva Indígena** a favor de la Comunidad Indígena KOFÁN, señalando que **los particulares que realicen mejoras sobre el área** mencionada en el citado acto, **no podrán ser beneficiarios de la adjudicación** de dicho territorio ni reclamar al Estado ni a la misma comunidad étnica el pago de dichas mejoras. De esta manera se encuentra consignado en el referido documento:

**ARTÍCULO SEGUNDO: Los particulares distintos a los indígenas, que con posterioridad a la vigencia de ésta Resolución involucren mejoras dentro del área señalada en el Artículo anterior, no adquirirán por esa circunstancia el derecho a la adjudicación de la tierra, no podrán reclamar del Estado ni de los mismos indígenas el pago de esas mejoras, cuando las autoridades ejerzan procedimientos policivos, administrativos o judiciales encaminados a proteger el derecho de los indígenas* (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

Complemento de lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que, referente al predio solicitado en restitución, pudiera tener la señora [REDACTED] y demás personas relacionadas en la tradición del predio, por tanto realizó las consultas catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT²⁸ por nombres de los citados particulares, no obstante, no se encontró información que lo relacione con el predio estudiado.

En resumen, se puede inferir que predio solicitado por la señora [REDACTED] se encuentra dentro del territorio colectivo denominado **Reserva Indígena Kofan**, con una cabida de **9325 hectáreas**, constituido inicialmente mediante Resolución N°. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA "Por la cual se constituye como de la Reserva Indígena Especial de YARINAL un terreno baldío destinado para la Comunidad Indígena KOFÁN, asentada en la región de la quebrada Afilador, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación N°. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de

²⁷ "Por la cual se constituye como de la Reserva Indígena Especial de YARINAL un terreno baldío destinado para la Comunidad Indígena KOFÁN, asentada en la región de la quebrada Afilador, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" (Subrayas fuera del texto original)

²⁸ Consulta a entidades identificadas con el sticker ID 4934029

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), sobre el cual recae la presente solicitud, resaltando que el acto administrativo antes descrito expresamente señaló que los particulares que realicen mejoras sobre dicha reserva indígena, no podrán ser beneficiarios de la adjudicación, esto es, dicha zona carece de vocación de adjudicabilidad.

En ese sentido, la solicitud estudiada, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al Territorio colectivo denominado **Reserva Indígena Kofan**, ubicado en la vereda **La Unión** del municipio de **Valle del Guamuez – La Hormiga**, departamento del **Putumayo**, por lo anterior, se avizora que desde el año **1976**, el fundo no tiene vocación de ser transferido a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el cual reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mismo que se encuentra reglamentado por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley N°. 160 del 03 de agosto de 1994, del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, y el Decreto Ley 4635 de 2011, por lo tanto, en el caso concreto se tiene que el terreno reclamado carece de vocación inalienable y debido a esto, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia a favor de la señora [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así pues, la Unidad puede concluir que la señora [REDACTED] en el año **2007** fecha en la cual llegó a ocupar el predio aquí reclamado, no tuvo ninguna relación jurídica con el inmueble bajo los presupuestos ya expuestos, en primer lugar, como se mencionó anteriormente, desde el año **1976** se constituyó la **Reserva Indígena Kofan** mediante la Resolución N°. 151 expedida el 25 de agosto de 1976, proferido por el extinto INCORA; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable²⁹, imprescriptible³⁰ e inalienable³¹, que, como se explicó con antelación, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada a favor de él, en razón a que los fundos ubicados en estas zonas, por disposición legal, son inadjudicables a favores de terceros, por tanto, en el presente caso no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular de la acción de restitución.

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la vereda **La Unión** del municipio de **La Hormiga -Valle del Guamuez-**, zona que durante unos años, fue objeto de control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

²⁹ No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

³⁰ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

³¹ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Carrera 9 N° 21-198, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel. 3116614607 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02537 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

De conformidad a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, resulta evidente que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora [REDACTED] al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la cual contempla que no se podrá incluir a una persona en dicho registro ante "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

En virtud a lo expuesto anteriormente, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con ID 1085434 presentada por la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en **San Miguel (Putumayo)**, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado **Sin denominación** con una extensión superficial de **1 Hectarea + 7860 metros²**, ubicado en el departamento de **Putumayo**, municipio de **La Hormiga - Valle del Guamuez**, vereda **La Unión** el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **442-25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022.

ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA

Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Juliana Narváez Muñoz – Abogada Sustanciadora
Luz Dary Cifuentes – Profesional Social
Carlos López Agreda – Profesional Catastral

Revisó: Dumar Leonardo García – Líder Área Social
Martha Aracelly Castiño Bastidas – Líder Área Catastral

Revisó y aprobó: Luis Hernando Valencia Ruiz – Coord. Zona micro

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA